

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

AI: 1121/2022
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIANO CARDONA RAMÍREZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2013-00502-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la ejecutada UGPP, frente al auto emitido el 19 de abril del 2022.

ANTECEDENTES

Que, mediante providencia del 19 de abril del 2021 se procedió a librar mandamiento de pago de acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, frente a la cual la entidad ejecutada allegó recurso de reposición indicando que, como garante de la sostenibilidad financiera, el cálculo de los factores no efectuados se debe realizar con el cálculo actuarial y no como lo efectuó el Despacho, agregando que, la cifra señalada mediante Resolución No. RDP 24159 del 8 de junio de 2017 no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca i) asegurar el cumplimiento del principio constitucional de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, ii) garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

Finalmente, indicó la entidad ejecutada que, los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP con relación a las deducciones referidas y como consecuencia de la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas, añadiendo que, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la acción ejecutiva, no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

De acuerdo con lo dispuesto 318 del C.G.P., aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 242 del CPACA, el traslado del recurso de reposición se efectuó con la remisión realizada por la parte recurrente a los demás sujetos procesales

intervinientes, ello conforme con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

Consideración del Despacho

Se tiene que, los argumentos expuesto en el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UGPP que, se centran en resaltar como con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, se hizo necesario adoptar la metodología de cálculo actuarial, agregando que, la cifra señalada en la Resolución No. RDP 24159 del 8 de junio de 2017, no resulta ser desproporcionada pues con ello se garantiza además la financiación de la pensión objeto de liquidación.

De igual manera observa el Despacho que, las decisiones emitidas en primera y segunda instancia en el proceso declarativo, las cuales derivan el título ejecutivo, se ordenó realizar la correspondiente reliquidación de la pensión reconocida al accionante realizando los descuentos de los aportes sobre los factores salariales a incluir en la pensión de jubilación, sobre los cuales no se hizo deducción alguna, indicando además que los mismos los asumirá la pensionada en la proporción de ley.

A su vez, se tiene que en lo que respecta a la indexación, en la sentencia de primera instancia se indicó que las sumas a reconocer debían ser indexadas conforme con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, esto es de acuerdo con el IPC, sin que se haya indicado en las sentencias que hacen parte del título ejecutivo, que los valores a descontar por concepto de aportes a pensión se debía realizar aplicando el cálculo actuarial.

Al respecto es menester traer a colación el auto emitido por el Consejo de Estado en el proceso ejecutivo con radicado No. 15001-33-33-011-2018-00122-01, en el cual se confirmó el auto emitido por el Juzgado Once Administrativo Oral de Tunja, en el sentido de acatar en el proceso ejecutivo lo establecido en el título ejecutivo:

“(...) En consecuencia, en el presente caso el título ejecutivo estableció que al momento de realizar los descuentos se debía atender las directrices trazadas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado de fecha 9 de abril de 2014, es decir, que la orden impartida en el título consistió en calcular los

descuentos por aportes pensionales sobre factores no cotizados conforme al cálculo actuarial. Ha de advertir la Sala que hay casos en los que el título ejecutivo ordena efectuar los descuentos de esos aportes conforme al IPC, pero el fondo pensional lo hace por cálculo actuarial, en dichos asuntos lo procedente es que la entidad realizara el cálculo conforme al título, por lo que en tales casos se ordena el mandamiento de pago por las sumas resultantes con ocasión de dicha orden (...)"

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro concluir para esta juzgadora que, las decisiones adoptadas en primera y segunda instancia, que derivan el título ejecutivo, fue ordenada la indexación de las sumas a reconocer dando aplicación al IPC y no como lo indica la UGPP que se realizó en la Resolución RDP 024159 del 8 de junio de 2017, dando aplicación al cálculo actuarial, pues se reitera, los aludidos cálculos deben efectuarse conforme al título (sentencia de primera y segunda instancia), razón suficiente para no reponer el auto objeto de recurso.

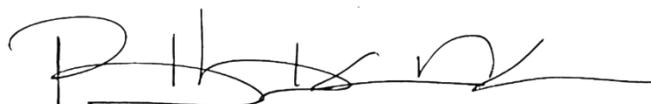
Frente a las afirmaciones realizadas por la apoderada de la UGPP, al indicar que lo pretendido en el proceso corresponde a un derecho incierto u que por tanto la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por el accionante, se tiene que, mediante auto del 20 de octubre del 2020 este Despacho decidió en primera instancia, no librar mandamiento de pago argumento para ello que la acción ejecutiva no era el medio para obtener el reconocimiento del derecho pretendido, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de diecinueve (19) de abril de 2022, proferido dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por el señor MARIANO CARDONA RAMÍREZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO No.115** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **08/07/2022** a las 8:00 a.m.



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario